República de Colombia
Rama judicial

Juzgado Segundo Civil del Circuito

Fusagasugá, Cundinamarca, siete (07) de septiembre dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Declarativo- Pertenencia
Radicado: 2952904003002-**2018-00350-02**

Se encuentran las presentes diligencias al despacho, para resolver sobre sobre la deserción del recurso de apelación, en consideración a que, la apelante, no sustento los reparos realizados en primera instancia, y en su lugar, solicitó, ampliación del término para sus tentar.

Téngase en cuenta que, el inciso segundo del numeral 3º del artículo 322 del código General del Proceso, establece que:

"*Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión,* ***sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior***" (negritas y subrayas fuera del texto original).

De lo señalado, se colige que, ante el juez de primer grado, se presentan los reparos concretos, frente a la sentencia impugnada, en las oportunidades procesales allí previstas, en tanto la sustentación de esos reparos, se debe hacer ante el superior[1]

De manera que, "*si el derecho se ejerció [o no] anteriormente, la resolución judicial correspondiente debe producir como efecto la clausura de la respectiva etapa del proceso, impidiendo que el mismo derecho pueda repetirse, para no abrir la puerta por la que ingresarían a aquél el desorden y la incertidumbre*".[2]

En consecuencia, los "reparos concretos" es asunto bien distinto a la carga de "sustentación" que se surte ante el juzgador *ad quem*, de conformidad con lo previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso.

Sobre lo discurrido, la sala de casación Civil de la Corte Suprema de justicia, en decisión pacífica, explicó que:

---

[1] CSJ, Cas. Civ. STC13242-2017, exp: 03-000-2017-02061-00
[2] CSJ, autos de septiembre 30 de 1993, exp. 4609 y mayo 31 de 1994, exp. 4989, entre otros

"(…) quien apela una sentencia no sólo debe aducir de manera breve sus reparos concretos respecto de esa decisión, sino ***acudir ante el superior para sustentar allí ese remedio, apoyado, justamente, en esos cuestionamientos puntuales****.*
(…) Ahora bien, de lo consignado en el canon 322 ídem, se desprenden diferencias en torno a la apelación de autos y sentencias, aspecto sobre el cual esta Corporación reciente y unánimemente, expuso:
(…) "b) En cuanto a las segundas, el remedio vertical comprende tres etapas, esto es, (i) su interposición y (ii) la formulación de reparos concretos, éstas ante el a quo, y (iii) ***la sustentación que corresponde a la exposición de las tesis o argumentos encaminados a quebrar la decisión, conforme a los reparos que en su oportunidad se formularon contra la providencia cuestionada****. (…)"* (CSJ. STC6481-2017; en el mismo sentido: STC8909-2017; se subraya y resalta).
(…) ***En lo atinente a la sustentación, el legislador previó, específicamente, respecto de las sentencias, que la fundamentación de la apelación debía darse ante el ad quem a partir de los reparos concretos aducidos ante el a quo***" (CSJ. STC13242-2017; resaltado y subrayado fuera del texto).

Esa misma corporación consideró que:

"[…]aunque algunos podrían aducir la configuración de un procesalismo a ultranza por exigirse la sustentación de la apelación de una sentencia ante el ad quem, porque, en criterio de aquéllos, esa autoridad elabora previamente su fallo de fondo, atendiendo, exclusivamente, a los 'reparos concretos' ventilados ante el a quo y pretiriendo la posterior argumentación, lo cierto es que tales aseveraciones no tienen la entidad suficiente para derruir principios prevalentes como la publicidad, transparencia y el derecho a ser oído Lo esgrimido, toda vez que el legislador concibió la etapa memorada no sólo para que las partes actuaran públicamente y con transparencia, exponiendo sus apreciaciones, sino para evitar juicios secretos provenientes de los funcionarios jurisdiccionales". (CSJ. STC13242-2017).

Dicha postura fue avalada por la corte Constitucional en la SU-418 de 2019, al señalar que:

"[…]tratándose de la apelación de sentencias, ante el juez de primera instancia se interpone el recurso y se precisan de manera breve los reparos concretos que se le hacen a la decisión, pero la sustentación del recurso debe hacerse ***ante el superior y dicha sustentación debe versar sobre los reparos enunciados ante el juez de primera instancia*** *[…]* ***y la consecuencia de no hacerlo así, es la declaratoria de desierto del recurso"*** (se resalta).

Ahora bien, la mencionada dualidad de cargas, no fue modificada con la entrada en vigencia de la ley 2213 de junio 13 de 2022, si se repara en que, conforme lo dispone el artículo 12 de esa compilación, (…) "*ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas,* ***el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes****.*

De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. […]Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto" (resaltado por este despacho).

En ese orden de ideas, es claro que, la ley 2213 de 2022 no eliminó la carga asignada al apelante para que sustente la apelación, ante el

juzgado de segundo grado y, mucho menos, la consecuencia sancionatoria que su omisión apareja, pues allí se señala, con claridad[3], que si el recurrente no satisface la aludida carga dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del auto que admite el recurso de apelación o niega la solicitud de pruebas efectuada en segunda instancia, deberá declararse desierto el recurso, en los mismos términos en que lo consagra el inciso final del numeral 3° del artículo 322 del CGP[4].

En conclusión, la modificación que el citado artículo 12 introdujo al régimen de apelación de sentencias previsto en el código General del Proceso, lo único que varió fue la forma en la que el recurrente hace conocer al juez de segunda instancia la sustentación o el desarrollo de los reparos expresados ante el a quo, pues pasó de ser oral a escrita.

Y para el caso, la apelante no sustentó los reparos realizados en primera instancia y en cambio, lo que solicitó, fue la ampliación del plazo para sustentar, situación que, no está prevista en la Ley, aunque, el recurrente sostuvo que el recurso de apelación, quedó sustentado a través de la intervención verbal que presentó ante el juzgado de primera instancia, y le hicieron falta unos puntos, no puede perderse de vista que, una cosa son los reparos concretos, y otra distinta, la sustentación de tales motivos de inconformidad.

Queda claro entonces que, si no se procedió a sustentar el recurso de apelación, en segunda instancia, fue por determinación de la parte interesada, quien, además, de asumir en silencio esa carga, restó toda importancia a la consecuencia procesal advertida en la providencia en firme -auto admisorio de apelación -, y que, ahora, extemporáneamente lamenta, y solicita ampliar el plazo, lo que es denegado por improcedente, sin que ello configure un exceso ritual manifiesto.

Así pues, que como el término para sustentar la alzada con que contaba la parte apelante, venció en silencio habrá de declararse desierto el recurso de apelación formulado contra la sentencia del 20 de septiembre de 2022

Por lo breve, pero puntualmente expuesto, el juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá, Cund.),

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación propiciado por la parte demandada contra la sentencia emitida el 20 de septiembre

---

[3] Artículo 27 del Código Civil, “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu”

[4] “(…) Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarara desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado (…)”

de 2022 en el asunto de la referencia por el juzgado Segundo civil municipal de Fusagasugá.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la totalidad de la presente actuación digital al Juzgado de origen, para que forme parte de la actuación principal que compartió. Ofíciese y déjese constancia.

Notifíquese.

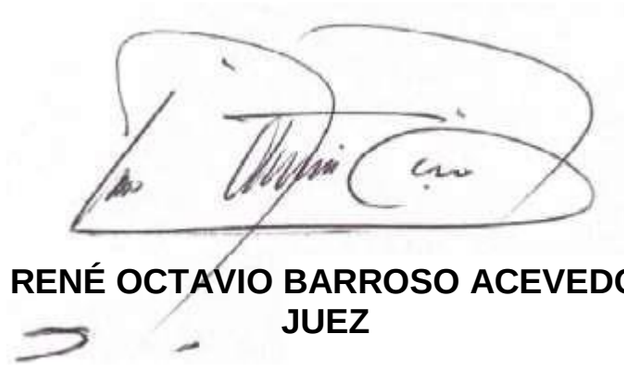

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico del 8/sep/2023